



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**

SECRETARÍA

**Carpeta N° 894 de 2022**

**Repartido N° 601**  
**Anexo I**  
**Marzo de 2023**

# **IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y A LA ASISTENCIA A LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Modificación**

- Comparativo entre la legislación vigente y el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

XLIXa. Legislatura



TITULO 7	
<p><b>IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (IRPF)</b></p>	
<p><b>CAPITULO III - CATEGORIA II - RENTAS DE TRABAJO</b></p>	
<p><b>Artículo 38.-</b> Deducciones.- Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:</p>	<p><b>Artículo 1º.-</b> Sustitúyese el artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p>
<p>A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social y a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984), según corresponda.</p>	<p>“ARTÍCULO 38.- Deducciones.- Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:</p>
<p>Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley N° 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley N° 13.033, de 7 de diciembre de 1961.</p>	<p>A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social y a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984), según corresponda.</p>
<p>B) Los aportes al Fondo Nacional de Salud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, al Fondo de Reconversión Laboral, al Fondo Sistema Notarial de Salud de acuerdo a lo dispuesto</p>	<p>Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley N° 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley N° 13.033, de 7 de diciembre de 1961.</p>
<p>B) Los aportes al Fondo Nacional de Salud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, al Fondo de Reconversión Laboral, al Fondo Sistema Notarial de Salud de acuerdo a lo</p>	<p>B) Los aportes al Fondo Nacional de Salud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, al Fondo de Reconversión Laboral, al Fondo Sistema Notarial de Salud de acuerdo a lo</p>

## Legislación vigente

## Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

en el artículo 35 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 y 51 del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975. En el caso de jubilados y pensionistas podrán deducirse los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de la Ley N° 17.841, de 15 de octubre de 2004.

Asimismo, serán deducibles, en las mismas condiciones, todas las sumas que se retengan a los funcionarios activos, retirados y pensionistas del Ministerio de Defensa Nacional (Decreto-Ley N° 15.675, de 16 de noviembre de 1984) y del Ministerio del Interior (artículo 86 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967).

- C) La prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional.
- D) Por gastos de educación, alimentación, vivienda y salud no amparados por el FONASA, de hijos menores de edad a cargo del contribuyente 13 BPC (trece Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales por hijo. La presente deducción se duplicará en caso de hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de tutela y curatela.

dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 y 51 del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975. En el caso de jubilados y pensionistas podrán deducirse los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de la Ley N° 17.841, de 15 de octubre de 2004.

Asimismo, serán deducibles, en las mismas condiciones, todas las sumas que se retengan a los funcionarios activos, retirados y pensionistas del Ministerio de Defensa Nacional (Decreto-Ley N° 15.675, de 16 de noviembre de 1984) y del Ministerio del Interior (artículo 86 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967).

- C) La prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional.
- D) Por gastos de educación, alimentación, vivienda y salud no amparados por el FONASA, de hijos menores de edad a cargo del contribuyente **20** BPC (**veinte** Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales por hijo. La presente deducción se duplicará en caso de hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de tutela y curatela.

## Legislación vigente

## Proyecto de ley remitado por el Poder Ejecutivo

E) Los montos pagados en el año por cuotas de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda única y permanente del contribuyente, siempre que el costo de la vivienda no supere las UI 794.000 (setecientos noventa y cuatro mil unidades indexadas). También estarán comprendidas las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor original sea el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), las cuotas de cooperativas de vivienda y otras que la reglamentación entienda pertinente, en tanto su costo no supere la referida cifra, y por la parte no subsidiada por el Estado. El monto total deducible de acuerdo con lo dispuesto por el presente literal no podrá superar las 36 BPC (treinta y seis Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales. La presente disposición regirá para cuotas devengadas a partir del 1° de enero de 2012.

Las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor sea la Agencia Nacional de Vivienda, los fideicomisos que esta administre, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o el Movimiento para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR), devengadas a partir del 1° de enero de 2013, serán deducibles bajo las mismas condiciones dispuestas en el inciso anterior.

E) Los montos pagados en el año por cuotas de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda única y permanente del contribuyente, siempre que el costo de la vivienda no supere las UI 794.000 (setecientos noventa y cuatro mil unidades indexadas). También estarán comprendidas las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor original sea el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), las cuotas de cooperativas de vivienda y otras que la reglamentación entienda pertinente, en tanto su costo no supere la referida cifra, y por la parte no subsidiada por el Estado. El monto total deducible de acuerdo con lo dispuesto por el presente literal no podrá superar las 36 BPC (treinta y seis Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales. La presente disposición regirá para cuotas devengadas a partir del 1° de enero de 2012.

**Para ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2023 inclusive, el costo de la vivienda a que refiere el inciso anterior no podrá superar UI 1:000.000 (un millón de unidades indexadas).**

Las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor sea la Agencia Nacional de Vivienda, los fideicomisos que esta administre, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o el Movimiento para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR), devengadas a partir del 1° de enero de 2013, serán deducibles bajo las mismas condiciones dispuestas en el inciso anterior.

## Legislación vigente

## Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

La deducción prevista en los incisos precedentes podrá también ser realizada por los padres, cuando los préstamos hayan sido otorgados a sus hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como a aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social, siempre que los mismos no practiquen la referida deducción y vivan conjuntamente, por las cuotas devengadas a partir del 1° de enero de 2015. Idénticas deducción y condiciones serán de aplicación a los tutores y curadores de las referidas personas designadas formalmente.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones en que operará la presente deducción.

- F) En el caso de los afiliados activos y pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, los montos pagados en aplicación del literal b) del artículo 53 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 17.939, de 2 de enero de 2006.

El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de atribución de la deducción por hijos al que tendrán derecho los contribuyentes, sobre el principio general del ejercicio de la imputación opcional total o compartida en partes iguales, en el caso de que haya acuerdo entre los padres, y de un orden de prelación en caso contrario.

La deducción prevista en los incisos precedentes podrá también ser realizada por los padres, cuando los préstamos hayan sido otorgados a sus hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como a aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social, siempre que los mismos no practiquen la referida deducción y vivan conjuntamente, por las cuotas devengadas a partir del 1° de enero de 2015. Idénticas deducción y condiciones serán de aplicación a los tutores y curadores de las referidas personas designadas formalmente.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones en que operará la presente deducción.

- F) En el caso de los afiliados activos y pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, los montos pagados en aplicación del literal b) del artículo 53 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 17.939, de 2 de enero de 2006.

El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de atribución de la deducción por hijos al que tendrán derecho los contribuyentes, sobre el principio general del ejercicio de la imputación opcional total o compartida en partes iguales, en el caso de que haya

## Legislación vigente

## Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

<p>Para determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) de este artículo, la tasa del <u>10%</u> (<u>diez</u> por ciento) si sus ingresos nominales anuales son iguales o inferiores a 180 BPC (ciento ochenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) y la tasa de 8% (ocho por ciento) para los restantes casos. A tales efectos no se considerarán el sueldo anual complementario ni la suma para el mejor goce de la licencia.</p> <p>La cifra así obtenida se deducirá del impuesto determinado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 a 37 de este Título.</p>	<p>acuerdo entre los padres, y de un orden de prelación en caso contrario.</p> <p>Para determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) de este artículo, la tasa del <b>14%</b> (<b>catorce</b> por ciento) si sus ingresos nominales anuales son iguales o inferiores a 180 BPC (ciento ochenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) y la tasa de 8% (ocho por ciento) para los restantes casos. A tales efectos no se considerarán el sueldo anual complementario ni la suma para el mejor goce de la licencia.</p> <p>La cifra así obtenida se deducirá del impuesto determinado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 a 37 de este Título.”</p>
<p><b>Artículo 39-BIS.-</b> (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar el pago de este impuesto hasta el monto equivalente al <u>6%</u> (<u>seis</u> por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique el arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación.</p>	<p><b>Artículo 2º.-</b> Sustitúyese el inciso primero del artículo 39-bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p><b>Artículo 39-BIS.-</b>(Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar el pago de este impuesto hasta el monto equivalente al <b>8%</b> (<b>ocho</b> por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique el arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación.</p>

**Legislación vigente**

**Proyecto de ley  
remitido por el Poder Ejecutivo**

<p>Para los arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos, facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar un régimen de imputación de un monto de hasta el 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador. Dicho régimen podrá limitarse temporalmente a zonas geográficas o al valor de la propiedad.</p>															
<p align="center"><b>Ley N° 18.314, de 4 de julio de 2008</b></p> <p align="center"><b>SEGURIDAD SOCIAL. JUBILACIONES Y PENSIONES</b></p> <p><b>Artículo 8º.</b> (Tasas progresionales).- Las alícuotas del tributo se aplicarán de forma progresional. A tal fin el total de ingresos gravados se incluirá en la escala a que refiere este artículo, aplicándose a la porción de ingreso en cada tramo la tasa que corresponda, de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>Ingresos anuales por jubilaciones y pensiones Tasa Hasta <u>96</u> Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC).....Exento</p> <table border="0"> <tr> <td>Más de <u>96</u> BPC y hasta 180 BPC</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>Más de 180 BPC y hasta 600 BPC</td> <td>24%</td> </tr> <tr> <td>Más de 600 BPC</td> <td>30%.</td> </tr> </table>	Más de <u>96</u> BPC y hasta 180 BPC	10%	Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	24%	Más de 600 BPC	30%.	<p><b>Artículo 3º.</b>- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8º de la Ley N° 18.314, de 4 de julio de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.456, de 2 de diciembre de 2016, por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 8º. (Tasas progresionales).- Las alícuotas del tributo se aplicarán de forma progresional. A tal fin el total de ingresos gravados se incluirá en la escala a que refiere este artículo, aplicándose a la porción de ingreso en cada tramo la tasa que corresponda, de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <table border="1"> <tr> <td>Ingresos anuales por jubilaciones y pensiones Tasa hasta <b>108</b> Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)</td> <td>Exento</td> </tr> <tr> <td>Más de <b>108</b> BPC y hasta 180 BPC</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>Más de 180 BPC y hasta 600 BPC</td> <td>24%</td> </tr> <tr> <td>Más de 600 BPC</td> <td>30%</td> </tr> </table>	Ingresos anuales por jubilaciones y pensiones Tasa hasta <b>108</b> Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento	Más de <b>108</b> BPC y hasta 180 BPC	10%	Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	24%	Más de 600 BPC	30%
Más de <u>96</u> BPC y hasta 180 BPC	10%														
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	24%														
Más de 600 BPC	30%.														
Ingresos anuales por jubilaciones y pensiones Tasa hasta <b>108</b> Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento														
Más de <b>108</b> BPC y hasta 180 BPC	10%														
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	24%														
Más de 600 BPC	30%														



## Legislación vigente

## Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

<p>El valor de la BPC a considerar a estos efectos será el promedio de los vigentes en el ejercicio.</p> <p>Para el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2008, se adecuará en forma proporcional la escala de ingresos a que refiere el presente artículo.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el tramo exento a que refiere el inciso primero del presente artículo, hasta en 12 BPC anuales.</p>	
<p><b>Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011</b></p> <p><b>CREACION DEL MONOTRIBUTO SOCIAL MIDES. ESTABLECESE SU ALCANCE Y APLICACION</b></p> <p><b>Artículo 1º. (Alcance subjetivo).</b>- Quienes producen y comercializan bienes y prestan servicios, no tengan personal dependiente y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada que se denominará Monotributo Social MIDES.</p> <p>Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:</p> <p>A) Los emprendimientos personales.</p> <p>B) Los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de cinco socios.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b>- Condónanse los adeudos devengados a partir del mes de marzo de 2020, para los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011, cuyo registro se encuentre suspendido de oficio por el Banco de Previsión Social a la fecha de promulgación de la presente ley.</p>

## Legislación vigente

## Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

<p>Será condición para estar incluido en el presente régimen que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística, o integrantes de hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica en los términos a los que refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación.</p> <p>A estos efectos, se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades de hecho.</p> <p>Cuando un emprendimiento asociativo varíe su integración podrá dar continuidad como tal siempre que registre esos cambios en el Banco de Previsión Social, previo informe favorable del Ministerio de Desarrollo Social. Si la modificación en la integración del emprendimiento supone nuevas incorporaciones, estas deberán tributar el mismo monto que aquellos que permanecen en el emprendimiento.</p>	
	<p><b>Artículo 5°.</b>- Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 efectuadas por la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.</p>
	<p><b>Artículo 6°.</b>- Lo dispuesto en Los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley regirá para hechos generadores acaecidos a partir del 31 de diciembre de 2023 inclusive.</p>

